



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1663

RADICACIÓN: 760013103-002-2019-00141-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Innova 4J S.A.S. y Otros
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Se allega por parte de la Inspección Tercera de Policía de Jamundí, el Despacho Comisorio No. 024 del 13 de agosto de 2019, expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali dentro del presente asunto, debidamente diligenciado, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del CGP.

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 024 del 13 de agosto de 2019, expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali dentro del presente asunto, debidamente diligenciado para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b11415c06aa10fffb81fdd13d0085fa524ef89fce63fa260730a1e5e2f7517

Documento generado en 28/09/2021 10:47:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

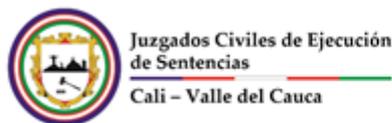
RV: DEVOLUCION - DESPACHO COMISORIO No. 024 DEBIDAMENTE DILIGENCIADO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/09/2021 8:23

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Scan_2021_08_20_17_08_19_108.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 16:58

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEVOLUCION - DESPACHO COMISORIO No. 024 DEBIDAMENTE DILIGENCIADO

Cordial saludo, se reenvía para que haga parte del proceso Rad. 2019-141.

DIEGO CARDONA
OFICIAL MAYOR JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Señor usuario se recuerda que el horario de atención es de 7 a 12 AM y de 1 a 4 PM; por lo tanto, los escritos que lleguen después de las 4:01 PM serán recibidos con fecha del día siguiente.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Cordialmente,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
TEL. 8986868 EXT. 4022

cid:image003.png@01D299B4.FF7B9D60Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

De: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi

<j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de agosto de 2021 4:45 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCION - DESPACHO COMISORIO No. 024 DEBIDAMENTE DILIGENCIADO

 [D.C. 024 JUZGADO 002 CIVIL CTO CALI - SEPT 27 2019](#)

Prueba Electrónica: Al recibir acuse de recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-18-1999), reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

Atentamente,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
SECRETARIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
TELEFAX 516 63 55
JAMUNDI VALLE

De: Inspección Tercera de Policía <inspeccion.tercera@jamundi.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de agosto de 2021 4:14 p. m.

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi

<j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SE REMITE DESPACHO COMISORIO N.O 002

--DOCTORA:

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO

SE REMITE DESPCHO COMISORIO N.O 002

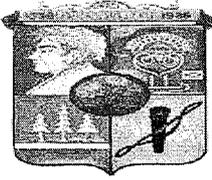
Inspección Tercera de Policía

Municipio de Jamundí (Valle)

Edificio Comfandi - 4 Piso

Teléfono. 5190969 ext. 1133 - Celular. 3054552611

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
INSPECCION TERCERA DE POLICIA

Jamundí, Valle del Cauca
Agosto 20 del 2021
33.34.160

Doctora
SONIA ORTIZ CAICEDO
Juzgado Tercero Promiscuo
Jamundí – Valle

Ref. Remisión de Despacho Comisorio.

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito remitir despacho comisorio debidamente diligenciado apoderada. Dr. Humberto Vásquez Aranzazu.

- D.C. No. 002 - Proceso Ejecutivo - Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - Demandado: INNOCA 4J S.A.S. – ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA RAMIREZ - Radicación No. 2019-00141-00. Lo anterior en seis folios (06) folios.

Cordialmente,


SANDRA MILENA ORREGO JIMENEZ
Inspectora Tercera de Policía
Jamundí- Valle



Código: 764001
Elaboro, Reviso y Aprobó: Abg. Sandra Orrego



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-42 Telefax No. 516 6355
j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDI VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 002

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE

HACE SABER:

Que este Despacho judicial conforme a la facultad de subcomisionar otorgada por el comitente JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, y dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de INNOCA 4J S.A.S. Y OTROS, Rad. 2019-141, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, se ordenó:

“PRIMERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria número 370-765336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pública de Cali Valle, correspondiente a un LOTE ZONA VALLE – CORREGIMIENTO DE POTRERITO CONDOMINIO TURISTICO “SUN VILLAGE CONDOMINIO” ETAPA 10, propiedad de la parte demandada INNOVA 4J S.A.S.

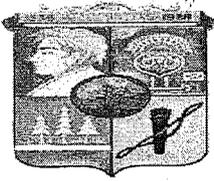
Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las facultades establecidas en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso. Además se le concede la FACULTAD DE SUBCOMISIONAR en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía).

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al señor BETSY INES ARIAS MANOSALVA, dirección CALLE 18 A N° 55-105M-350 Cali –Valle Teléfono: 3041550 - 315 8139968, balbet2009@hotmail.com; quien se encuentran relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general de los muebles y enceres. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$200.000,00, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$100.000,00, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del Código General del Proceso, de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión. **CUMPLASE, SONIA ORTIZ CAICEDO** Juez

Para su pronto diligenciamiento y oportuna devolución se libra el presente despacho comisorio a los veinticuatro (24) del mes de enero de dos mil veinte (2020).

Oficina de Promiscuo Civil
Alcalde Municipal de Jamundi Valle
Secretaría General
E. P. O. S. C. 2020
M. S. C. 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
INSPECCION TERCERA DE POLICIA

DILIGENCIA SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE
Despacho Comisorio No. 002
Radicación No. 2019-00141-00

En Jamundí (V) a los nueve (09) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), diez de la mañana (10:00) de la mañana, fecha y hora, señalada. Que de acuerdo a la ley 2030 del 27 de julio dl dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la diligencia del bien inmueble del Bien Inmueble de los demandados, que contrae el Despacho Comisorio No. 40 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle, dentro del PROCESO EJECUTIVO, a través de BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial Dr. SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.143.857.550 expedida en Cali -Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 349.510 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en esta diligencia, presentando poder de sustitución En contra de los señores INNOCA 4J S.A.S. y ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA RAMIREZ. Los suscritos Funcionarios Subcomisionados de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle, constituyeron el despacho en Audiencia Pública, el despacho procede a posesionar al señor secuestre empresa MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS, ubicada en la Calle 5 oeste No. 27-25, Tel. 8889161 – 8889162, con Póliza No. 420-47-994000034883 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, en representación de la empresa designo a la señora CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 66.990.108 expedida en Cali -Valle, empresa que se encuentra en la lista de Auxiliares de la Justicia, quien manifiesta que acepta y cumplirá bien y fielmente con las funciones asignadas, y al momento de la diligencia presento documentación. Acto seguido los funcionarios subcomisionados dispusieron el traslado de las personas antes mencionadas al Condominio Turístico Sun Village Etapa No. 10 – Predio R1 - Corregimiento de Potrerito jurisdicción del Municipio de Jamundí (V), con matrícula inmobiliaria No. 370-765336, en la jurisdicción del Municipio de Jamundí (V), Una vez en dicho lugar fuimos atendidos por el señor(a) JHN M.F.A identificado con la cedula de ciudadanía No. Placa 112458657 Expedida en Seguridad Privada Atlas y quien se encuentra en calidad de Garda de Seguridad quien permitió el ingreso de los Funcionarios al Bien Inmueble voluntariamente. DESCRIPCION DEL INMUEBLE se trata de un lote de terreno completamente plano sin cerco o construcción alguna y con arboles nativos de la region. Cuenta con las acometidas de los servicios publicos. En regular estado de presentación y conservación. Es todo. x.x.x.x.x..x.x

2

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-42 Telefax No. 516 6355
j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDI VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 024

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
VALLE**

Al contestar cite número 2020-E-1245
ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI
2020/01/27 03:56 pm
De: Juzgado Tercero : Carlos Vivas
Para: Oficina de Comisiones Civiles

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: INNOVA 4J S.A.S. Y OTROS

RADICACION No. 2019-141

FECHA RECIBIDO: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019

- 318 - 716 9191
- WAH S.A.

DESPACHO COMISORIO No. 24

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE

AL

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE (REPARTO)

Para su conocimiento y cumplimiento me permito transcribir a Uds. el auto recaído en el proceso **EJECUTIVO** de **BANCOLOMBIA** contra **INNOVA 4J S.A.S. y OTROS. Con radicación 2019-0141**, el cual dice:

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)... **D I S P O N E:** 1º. Llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-765336, ubicado en: LOTE ZONA VALLE - CORREGIMIENTO POTRERITO, CONDOMINIO TURISTICO "SUN VILLAGE CONDOMINIO", ETAPA 10, y de propiedad del demandado. 2º. Comisionase al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle, para la práctica de la anterior diligencia, de conformidad con los Artículos 37 y 38 del Código General del Proceso. 3º. Confiérase el comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido el comitente, entre las cuales podrá nombrar y fijarle honorarios al secuestro, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso, y sin que se pueda subcomisionar por no estar expresamente autorizado en la Ley. 4º. Líbrese despacho comisorio con todos los insertos del caso **NOTIFÍQUESE VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA JUEZ (FDO)**

Actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, con T.P. No. 6.456.478 del C.S.J. —

Para su pronto auxilio se libra hoy agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

D.C.

303
26 SEP 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

JUZGADO MUNICIPAL DE JAMUNDI
26 SEP 2019
3

f1.507

L. Compton

27 SEP 2019

HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU

ABOGADO

SEÑORES:
ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI-VALLE
E. S. D.

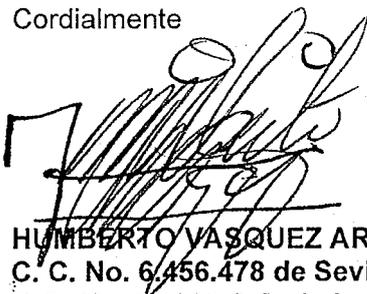
JUZGADO: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: INNOVA 4J S.A.S
ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA RAMIREZ
RADICACION: 2019-141

DESPACHO COMISORIO No. 002 del expedido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Jamundí (Origen Despacho Comisorio No. 24 del 13 de agosto de 2019 Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Cali)

HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.456.478 de Sevilla (Valle), Abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No.39.995 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante y con plenas facultades, por medio del presente escrito sustituyo el poder a la Doctor(a) Gentiliso oviedo mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 114735980 - de Cali Abogada Titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 349510 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado de la Sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS** con Nit 805.017.300-1, con domicilio en la Calle 5 Oeste No.27-25 de Cali para que únicamente fije fecha y practique la Diligencia de Secuestro, ordenada por el juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Cali.

Sírvase reconocerle Personería para efectos legales.

Cordialmente



HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU
C. C. No. 6.456.478 de Sevilla (Valle)
T. P. No. 39.995 C.S. de la J.

Gentiliso oviedo
C. C. No. 114735980
T. P. No. 349.510

DEVOLUCION - DESPACHO COMISORIO No. 024 DEBIDAMENTE DILIGENCIADO

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi

<j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 7:00 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Scan_2021_08_20_17_08_19_108.pdf;

 [D.C. 024 JUZGADO 002 CIVIL CTO CALI - SEPT 27 2019](#)

Prueba Electrónica: Al recibir acuse de recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-18-1999), reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

Atentamente,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
SECRETARIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
TELEFAX 516 63 55
JAMUNDI VALLE

De: Inspección Tercera de Policía <inspeccion.tercera@jamundi.gov.co>**Enviado:** viernes, 20 de agosto de 2021 4:14 p. m.**Para:** Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SE REMITE DESPACHO COMISORIO N.O 002

--DOCTORA:

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUZGADO TERCERO PROMISCOO

SE REMITE DESPCHO COMISORIO N.O 002

Inspección Tercera de Policía

Municipio de Jamundí (Valle)

Edificio Comfandi - 4 Piso

Teléfono. 5190969 ext. 1133 - Celular. 3054552611



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1480

RADICACIÓN: 760013103-003-2012-00345-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Johanna Andrea López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte de mandante solicita al despacho se requiera a las entidades financieras Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Falabella, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Itau, Banco W, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Scotiabank, Banco Finandina, en razón a que dichas entidades bancarias, no han dado respuesta a nuestros oficios No. 2911 y 2791 del 30 de noviembre de 2020, a través de los cuales se comunica la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada JOHANA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.042.142.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa, que únicamente han dado respuesta a los oficios circulares, las entidades financieras Bancoomeva, Banco BBVA, Banco Pichincha S.A., Banco Falabella y Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Davivienda S.A., Banco Itau, razón por la cual se procederá favorablemente, a lo allegado por la togada del extremo activo, estos es, ordenando requerir a las referidas entidades financieras a fin de que se sirva dar respuesta a los Oficios Circulares Nos. 2911 y 2791 ambos de noviembre 30 de 2.020, so pena de aplicárseles las sanciones legales previstas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 del C.G. del P., A través de la Oficina de Apoyo, librese la comunicación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR por segunda ocasión a las entidades financieras Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco W, Banco GNB Sudameris, Banco Scotiabank y Banco Finandina, a fin de que se sirvan dar respuesta a los Oficios Circulares Nos. 2911 y 2791 ambos de noviembre 30 de 2.020, so pena de aplicárseles las

sanciones legales previstas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 del C.G. del P. A través de la Oficina de Apoyo, líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74421442b38ec857d26b01f09584231e844716b366b814996431ac73c9a5394**
Documento generado en 27/09/2021 09:08:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1465

Radicación: 760013103-006-2012-00184-00
Demandante: Mapfre Seguros Generales de C/BIA S.A.S.
Demandado: Grupo Empresarial Jaime Cárdenas S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 64-65 del cuaderno principal expediente físico, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 del ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21845c53f007d93374d80e2f47c3fede9cd1d90f37acc8a86481bd74d4fc9e78
Documento generado en 27/09/2021 09:08:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

|Auto No. 1500

RADICACIÓN: 760013103-010-2019-00156-00
DEMANDANTE: Nelson Cruz Gómez
DEMANDADOS: Grupo Empresarial Pincaso S.A.S. y Otros
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali allega copia del Auto 620-001523, en el que se observa que la sociedad comercial GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S., fue admitida en el trámite de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, por lo que solicita se decrete la suspensión del proceso y la remisión del expediente para incorporarse a aquel trámite.

Frente a ello, debe mencionarse que teniendo en cuenta la pluralidad de demandados se ordenará expedir copia íntegra del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al Auto No. 620-001523 del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se dio trámite a la solicitud de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S.

En consonancia con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se remitirán las actuaciones adelantadas en contra del referido deudor, sin embargo, ha de advertirse que, dada la pluralidad de demandados, se requerirá al extremo activo para que informe si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de Gustavo Adolfo Uribe Molina y Navilandia S.A.S., o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto a la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al Auto No. 620-001523 del 30 de septiembre de 2020.

CUARTO: REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA y NAVILANDIA S.A.S., o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de aquellos, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67514360f1b682f188c4adacf305360bf78ad8db059e78d3a258e3da9aae3fea
Documento generado en 27/09/2021 11:30:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1501

RADICACIÓN: 760013103-010-2019-00248-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Patrimonio Autonomo Gemo y Otros
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

Por otra parte, la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, allega copia del Auto 620-000363 (visible en el índice digital No. 09 del cuaderno Juzgado de Origen), en el que se observa que la sociedad comercial GEMO CONSTRUCCIONES S.A.S., fue admitida en el trámite de reorganización previsto en la ley 1116 de 2006, por lo que se solicita se decrete la suspensión del proceso y la remisión del expediente para incorporarse a aquel trámite.

Frente a ello, debe mencionarse que teniendo en cuenta la pluralidad de los demandados se ordenará expedir copia íntegra del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al Auto No. 620-000363 del 22 de febrero de 2021, mediante el cual se dio trámite a la solicitud de la sociedad GEMO CONSTRUCCIONES S.A.S.

En consonancia con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se remitirán las actuaciones adelantadas en contra del referido deudor, sin embargo, ha de advertirse que dada la pluralidad de demandados, se requerirá al extremo activo para que informe si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de Patrimonio Autonomo Gemo y

German Octavio Caycedo García, o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR por Conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, (visible en el índice digital No. 09 del cuaderno Juzgado de origen), de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme al artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto a la sociedad demandada GEMO CONSTRUCCIONES S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al Auto No. 620-000363 del 22 de febrero de 2021.

QUINTO: REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de PATRIMONIO AUTONOMO GEMO y GERMAN OCTAVIO CAYCEDO GARCÍA., o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de aquellos, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88e8bdeef83aaba1ccca367a79fa01a5d701373c7db64b4a4b4a9f322cbc593
Documento generado en 27/09/2021 11:05:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1502

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2017-00191-00
DEMANDANTE: Banco AV. Villas S.A.
DEMANDADO: Armando Linares Salazar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4188d1117e0fd6feb2bb19cdf77e112ddaf6f6421aaec72ae10657e09825f0df

Documento generado en 27/09/2021 03:38:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1506

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2017-00341-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Danny Hernández Arismendi
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f615cebe062e7fa410ead6f3bf2730fe8de7a1e83d720027995ca9e0f9019d5e

Documento generado en 27/09/2021 03:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1504

Radicación: 760013103-013-2019-00040-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miguel Antonio Pardo Ruiz
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, parte actora allega liquidación del crédito (visible en el cuaderno del Juzgado de Origen), motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En el índice digital No. 03 del cuaderno principal, la abogada Maria Fernanda Silva Medina, allega memorial en el que renuncia al poder conferido por Bancolombia S.A. Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

Por otra parte, en el índice digital No. 05 del cuaderno principal, se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A., en favor de Central de Inversiones S.A. – CISA, sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que las obligaciones relacionadas no corresponden a las que se ejecutan en el presente asunto, motivo por el que no se podrá accederse a lo pretendido.

Se allega por parte de Central de Inversiones S.A. – CISA, escrito memorial mediante el cual confiere poder al profesional del derecho Julio Cesar Muñoz Veira, (visible en el índice digital No. 06 del cuaderno principal), no obstante, verificada la actuación surtida, no existe auto mediante el cual se haya reconocido a esa entidad calidad alguna que le permita intervenir en el presente asunto, razón por la cual se glosara a los autos sin consideración alguna el escrito que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el cuaderno Juzgado Origen expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 del ibídem.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia poder realizada por la abogada MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, identificada con C.C. 31.974.516 y Tarjeta Profesional 65.097 del C. S. de la J, como apoderada de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. para que designe apoderado judicial.

QUINTO: NO ACEPTAR la cesión de crédito suscrita entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEXTO: GLOSAR sin consideración el anterior escrito presentado por el abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 560b36b6487de3e82ab1692ceb407c2fa48140c80c7cd8511f361496bd8e4be7
Documento generado en 27/09/2021 03:37:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

JFRS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1505

RADICACIÓN: 760013103-013-2019-00305-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Jorge Eduardo Amezcuita y Amezcuita Naranjo Ingeniería & CIA
S.C.A.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, (visible en el índice digital No. 09 del cuaderno principal), motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

Por otra parte, la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, allega copia del Auto 460-005515 (visible en el índice digital No. 06 del cuaderno principal), en el que se observa que la sociedad comercial Amezcuita Naranjo Ingeniería & CIA C.S.A. hoy Diseño y Construcción de Obras y Proyectos S.A.S., fue admitida en el trámite de reorganización previsto en la ley 1116 de 2006, por lo que se solicita se decrete la suspensión del proceso y la remisión del expediente para incorporarse a aquel trámite.

Frente a ello, debe mencionarse que teniendo cuenta la pluralidad de los demandados se ordenará expedir una copia íntegra del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al Auto No. 460-005515 del 3 de junio de 2020, mediante el cual se dio trámite a la sociedad Diseño y Construcción de Obras y Proyectos S.A.S.

En consonancia con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se remitirán las actuaciones adelantadas en contra del referido deudor, sin embargo, ha de advertirse que dada la

pluralidad de demandados, se requerirá al extremo activo para que informe si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de Jorge Eduardo Amezcuita, o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley.

Por último, en el índice digital No. 07 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando la actualización del Despacho Comisorio No. 002 del Juzgado Trece Civil del Circuito, conforme a la orden impartida mediante el Auto No. 1400 del 28 de noviembre de 2019, visible a folio 5 del cuaderno de medidas.

Verificada la viabilidad de lo pretendido se accederá a ello y en consecuencia, ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR por Conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, (visible en el índice digital No. 09 del cuaderno principal), de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme al artículo 446 del ibídem.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto a la sociedad demandada AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA & CIA S.C.A., hoy DISEÑO & CONSTRUCCIÓN DE OBRAS & PROYECTOS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al Auto No. 460-005515 del 3 de junio de 2020.

QUINTO: REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de JORGE EDUARDO AMEZQUITA, o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de aquellos, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

SEXTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se actualice el Despacho

Comisorio No. 002 del Juzgado Trece Civil del Circuito, con ocasión a la orden contenida en el Auto No. 1400 del 28 de noviembre de 2019, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc38c98b1795041f57d4aa47e59caccf46f9497cca154dcdf59c729b79b40cf**
Documento generado en 27/09/2021 03:38:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>